REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL**
DEMANDANTE: **AURELIO GIRALDO CALDERON c.c. 17.093.739**
DEMANDADOS: **DORIS MARIA ARANGO CALDERON c.c. 24.718.555**
JHON JAIRO CORREA TAMAYO c.c. 15.958.432
RADICACIÓN: **2022-00095-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 326

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A despacho para decidir sobre su admisión y trámite se encuentra el proceso de la referencia, una vez culminado el término para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES:

La demanda sobre RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-, promovida por el señor AURELIO GIRALDO CALDERÓN, quien actúa a través de apoderado, en contra de la señora DORIS MARIA ARANGO CALDERON y del señor JHON JAIRO CORREA TAMAYO, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Con la demanda fue aportada la prueba requerida en el numeral 1 del artículo 384 ibídem, como es prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto a un establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 #5-58 de esta municipalidad, donde funciona la "DROGUERÍA Y PERFUMERÍA SURTISALUD Nº 2", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-13673; además, este juzgado es competente para el trámite procesal, conforme a los artículos 17 y siguientes del C.G.P., por el tipo de proceso, la ubicación del inmueble y el valor del canon.

Como causales invocadas para entablar la presente demanda se precisa la consagrada en el art. 518 Nº3 del Código de Comercio la cual reza: *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Por las razones citadas, se ADMITIRÁ el libelo.

El procedimiento aplicable a este asunto es el Declarativo Verbal Sumario Art. 390 del C.G.P. y en especial el trámite de la Restitución de Inmueble Arrendado -Establecimiento de comercio-, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de no ser posible se notificará de conformidad con el art. 290 ibidem del C.G.P., a quienes se les advertirá que deberán depositar a órdenes

de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que se causen durante el desarrollo del proceso; dado que el incumplimiento de lo anterior traerá como consecuencia que no sean oídos en este asunto, según las voces del artículo 384 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado donde funciona el establecimiento de comercio "DROGUERÍA Y PERFUMERÍA SURTISALUD Nº 2", inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-13673; promovido mediante apoderado por el señor AURELIO GIRALDO CALDERON -identificado con la c.c. N° 17.093.739-, en contra de la señora DORIS MARIA ARANGO CALDERON -identificada con la c.c. N° 24.718.555-, y del señor JHON JAIRO CORREA TAMAYO -identificado con la c.c. N° 15.958.432-.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales sumarios, toda vez que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, cuyas copias debieron trasladarse simultáneamente con la radicación en el despacho judicial (artículo 391 del C.G.P. Ley 2213 de 2022).

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de no ser posible mediante correo electrónico, la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIERTASE a los demandados que para ser oídos en el proceso deberán consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificada con el número 176532042003, los cánones y demás valores que se causen durante el trámite (N°4 del artículo 384 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ec2b8a9caa41631f68f88f0fb906501f4324a0b6822c50b0f657e5ebc2fb8c**

Documento generado en 07/10/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica